



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4841-SPA-3089
y sus acumulados PAOT-2021-6062-SPA-4754
PAOT-2022-608-SPA-484
y PAOT-2023-2542-SPA-1794

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4841-SPA-3089 y sus acumulados PAOT-2021-6062-SPA-4754, PAOT-2022-608-SPA-484 y PAOT-2023-2542-SPA-1794**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hay un bar (...) (gin-gin) y de verdad es insopportable el ruido que generan, no es un lugar cerrado, y el ruido es de antro, es imposible dormir con ese ruido. De jueves a domingo, (...) Es zona habitacional está zona y desde que empezaron con bares y es complicado tener tranquilidad. (...)

(...) El establecimiento GinGin que es un barrestaurante (sic), absolutamente todos los días tiene la música mucho más alto que los decibeles permitidos en los dists (sic) horarios, (...) aunque sea una zona concurrida socialmente también es una zona habitacional (...) VIOLAN la ley con esos niveles de decibeles. (...)

(...) queremos denunciar el ruido de un bar-restaurante donde tienen la música muy alta hasta las 2 de la mañana. el (sic) ruido no nos dejar dormir. son (sic) los 7 días de la semana. (...)

(...) El ruido proviene del Bar GinGin, el cual todos los entre semana a las 11pm incrementa el volumen de su músico a niveles excesivos, afectando el sueño de los vecino (sic). Sucece entre semana desde hace aprox 2 semanas (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en calle Córdoba, número 107, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-4841-SPA-3089
y sus acumulados PAOT-2021-6062-SPA-4754
PAOT-2022-608-SPA-484
y PAOT-2023-2542-SPA-1794**

No. Folio: PAOT-05-300/200-17249 -2023

autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental por el ruido de la reproducción de música grabada producida durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar con denominación comercial “**Gin Gin**”, que se encuentra ubicado en el inmueble que tiene domicilio en calle Córdoba, número 107, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recorrido de emisiones sonoras en el punto de denuncia. NEEC

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo cinco mediciones técnicas de emisiones sonoras, tres realizadas desde el punto de referencia, y dos desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar los niveles de emisiones sonoras generados por la reproducción de música grabada provenientes del inmueble denunciado durante su funcionamiento, obteniéndose resultados que rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. Por lo anterior, se llevaron a cabo diversas notificaciones de exhortos, en donde se hizo del conocimiento al propietario y/o encargado del establecimiento



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Expediente: PAOT-2019-4841-SPA-3089
y sus acumulados PAOT-2021-6062-SPA-4754
PAOT-2022-608-SPA-484
y PAOT-2023-2542-SPA-1794**

No. Folio: PAOT-05-300/200-1/2/3/4/5 -2023

mercantil de mérito, sobre los resultados obtenidos en las mediciones técnicas realizadas, exhortándole a llevar a cabo acciones tendientes a mitigar y/o controlar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo.

En respuesta a dichos oficios, los responsables del establecimiento mercantil denunciado, se presentaron a comparecer en dos ocasiones, en las cuales se les hizo de conocimiento sobre los hechos denunciados, y se les reiteró la normatividad aplicable, comprometiéndose en dichas diligencias a realizar adecuaciones tendientes a mitigar la generación de ruido producido durante el funcionamiento de la negociación mercantil que representaban. Asimismo, mediante diversos escritos presentados ante esta Procuraduría, el titular del establecimiento mercantil en comento, en respuesta a lo acordado en las comparecencias, así como a los exhortos notificados, adjuntaron documentales que acreditaban el legal funcionamiento de la negociación mercantil multicitada, informando sobre las adecuaciones realizadas, tendientes a mitigar las emisiones generadas durante su funcionamiento. Manifestaron que el establecimiento contaba con aislantes de sonido situados entre las estructuras del inmueble y entre los muros, pues al interior de estos contaban con material aislante de sonido, no obstante, en complemento, llevarían bitácoras de mediciones de ruido, retiro de buffers y bocinas al exterior del inmueble, asimismo llevaron a cabo una obra de insonorización acústica y de emisión de ondas sonoras en los muros colindantes ejecutada sobre una estructura metálica independiente, con fibra de vidrio, recubriendo con panel para darle un sellado con pasta y concreto, cambio de bocinas por unas más actualizadas, y la instalación de un procesador de ecualizador con compresor y limitador de decibeles.

Es así que, en seguimiento a la atención de las denuncias, personal de la Subprocuraduría, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, con la finalidad de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados, y saber si estos aún persistían y en su caso, nos proporcionaran fecha y hora para realizar el estudio técnico que nos permitieran contar con elementos para continuar con la investigación. Por lo anterior, una de las personas denunciantes, manifestó que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil en comento habían disminuido considerablemente, permitiéndole por fin descansar, por lo que estaba de acuerdo en la conclusión de la denuncia. No obstante, por lo que respecta a las demás personas denunciantes, no se logró establecer dicha comunicación, a pesar de intentarlo en reiteradas ocasiones, por lo que no se cuentan con elementos materiales adicionales que nos permitan continuar con dicha investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, puesto que los responsables del establecimiento mercantil denunciado, adoptaron medidas de cumplimiento voluntario, llevando a cabo adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento para encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó mediciones técnicas de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, tanto en punto de referencia, como en punto de denuncia; notificando oficios a los encargados del mismo, sobre los resultados obtenidos, y solicitándole llevar a cabo el cumplimiento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4841-SPA-3089
y sus acumulados PAOT-2021-6062-SPA-4754
PAOT-2022-608-SPA-484
y PAOT-2023-2542-SPA-1794

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17249 -2023

voluntario de las disposiciones jurídicas al respecto, mediante acciones tendientes a mitigar la generación de ruido producido durante el funcionamiento de la negociación mercantil que representaban.

- Al respecto, la representación legal del establecimiento mercantil, se presentó a comparecer a las oficinas de la Entidad en dos ocasiones, y mediante diversos escritos, establecieron compromisos e informaron sobre las acciones y trabajos llevados a cabo para mitigar el ruido generado durante el funcionamiento del mismo, y poder dar cumplimiento voluntario a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, con la intención de darle seguimiento a sus denuncias. En este sentido, sólo una de ellas, manifestó que las molestias de ruido habían disminuido considerablemente, y en virtud de que no se logró concretar la comunicación con las demás personas denunciantes, no se cuentan con elementos materiales que nos permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrelli. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

